



**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de España.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, todos los días excepto los festivos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID.....	Por un mes, postal...	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALLEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**LEYES.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluyen en el Plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Colmenar de Oreja, y pasando por Villarrubia de Santiago, Villatobas, Villacañas, Madrideojos, Consuegra y Urda, vaya á terminar en la de Toledo á Ciudad-Real.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Arroyo, Ayuntamiento de las Rozas, partido judicial de Reinosa, provincia de Santander, y pasando por Polientes y San Martín de Elines, termine uniéndose en Escalada con la carretera de segundo orden de Burgos á Santander.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluyen en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Canarias:

Primera. Una que partiendo de Santa Cruz de Tenerife llegue hasta el pueblo del Rosario.

Segunda. Otra que partiendo de Realejo-Alto enlace cerca del barranco de San Felipe con la carretera que sale desde la Orotava á Buenavista por Guimar.

Tercera. Otra que partiendo de San Sebastian, en la isla de la Gomera, termine en Valle-Hermoso, pasando por los pueblos de Hermigua y Agulo.

Cuarta. Otra que partiendo del puerto de la Estaca, en la isla del Hierro, termine en San Salvador, pasando por la villa de Valverde.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para construir, sin subvención del Estado y con arreglo á la legislación vigente, un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarragona de Aragón.

Art. 2.º Este ferrocarril se construirá con arreglo al proyecto presentado por la misma Compañía en el Ministerio de Fomento, y se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 3.º Los trabajos para la construcción de la línea comenzarán á los 30 días de la aprobación del proyecto, debiendo terminar las obras para empezar la explotación á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 4.º Esta concesión se hace por 99 años, quedando en lo demás sujeta la Empresa concesionaria á las prescripciones de la ley general de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda incluida en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia

de Huesca que, partiendo de la estación del ferrocarril de Selgua y pasando por el pueblo de Berbegal, cruzando el río Alcanadre entre Pertusa y Antillon, enlace con la de Huesca á Monzon en Angües.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y Leon, sin subvención alguna del Estado, y con arreglo al proyecto que previamente se aprueba, la concesión de un ramal de ferrocarril que, partiendo de la estación de Toral de los Vados, termine en Villafranca del Bierzo, de una longitud de nueve kilómetros próximamente.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública dicho ferrocarril, y por lo tanto con derecho la Compañía concesionaria á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º En el mes siguiente al día en que se publique en la GACETA DE MADRID el otorgamiento de la concesión deberá darse principio á la ejecución de las obras; y al año de comenzadas éstas deberá hallarse construido el camino y dispuesto para la explotación con el material móvil correspondiente.

Art. 4.º La concesión se hará por 99 años, sujetándose la Compañía concesionaria á las prescripciones contenidas en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878, consignándose en el pliego de condiciones particulares la fianza definitiva que ha de exigirse al concesionario y las tarifas de precios máximos de peaje y transporte iguales á la de la línea de Ponferrada á la Coruña, según la primitiva concesión de 24 de Setiembre de 1874 por considerarse como parte de ésta el ramal de que se trata.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general el ferrocarril que, empalmado con el de Madrid á Malpartida de Plasencia, ó con el de este último punto á Cáceres, y pa-

sando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en Astorga con el de Palencia á Ponferrada. Esta nueva línea sustituirá á las comprendidas bajo las denominaciones de Malpartida de Plasencia á Salamanca y Zamora á Astorga por Benavente en el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para otorgar con arreglo á la legislación vigente, mediante pública subasta y previa petición presentada con arreglo á dicha legislación, el ferro-carril designado en el artículo anterior.

Art. 3.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados á partir de la fecha de la adjudicación de la concesión. La duración de ésta será de 99 años.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de esta línea con una subvención en metálico equivalente á la cuarta parte del presupuesto de las obras, cuya subvención no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro. El abono de ella se hará entregando mensualmente á la Empresa concesionaria la cuarta parte del valor de las obras ejecutadas. Disfrutará además este ferro-carril de la exención de los derechos de Aduanas para el material que sea necesario introducir del extranjero con destino á la construcción de la línea y á su explotación durante los 10 primeros años: esta exención se hará efectiva en la forma que establecen las leyes y disposiciones reglamentarias que rijan sobre la materia al otorgarse la concesión.

Art. 5.º La subvención asignada por el artículo anterior sufrirá la reducción proporcional que corresponde si ocurriese el caso previsto en el art. 17 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 6.º Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878, que se refiere á la concesión del ferro-carril de Zamora á Astorga por Benavente, y la de 2 de Julio de 1870 en cuanto se refiere á esta misma línea y á la de Malpartida á Salamanca por Béjar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Constante en su propósito de mejorar las condiciones de la enseñanza, el Ministro que suscribe considera hoy necesario introducir reformas y aumento de asignaturas en los estudios de la Escuela Normal Central de Maestras. Responden estas modificaciones al ejemplo satisfactorio, y digno de ser imitado, que la misma clase de instrucción ofrece en otros países, y responde también al eco general de la opinión ilustrada, que incesantemente aspira entre nosotros al perfeccionamiento de la educación moral ó intelectual de la mujer.

Para llevar cuanto antes á la realidad el pensamiento, conviene mejorar el actual organismo de los centros dedicados especialmente á la instrucción de las mujeres, facilitando los medios de que ellas obtengan participación más amplia en el ejercicio del Profesorado, tan conforme á su inteligencia y sentimientos; y debe procurarse de igual manera que se apliquen la actividad y la aptitud que las distingue en adelante de su propia condición social.

De acuerdo con estas ideas, se publicó el Real decreto de 17 de Marzo último, por el cual se confía á las Maestras la enseñanza de los párvulos, y con intento semejante el Ministro que suscribe tiene ahora el honor de someter á la aprobación de V. M. el actual proyecto, que comprende la reorganización de la Escuela Normal Central de Maestras, ampliando sus enseñanzas, elevando el nivel de sus estudios y aumentando el número de sus Profesores, los cuales explicarán durante un tiempo limitado, con el fin de que las alumnas, una vez que adquieran los conocimientos indispensables, sean las que definitivamente se encarguen del desempeño de las cátedras. De este modo alcanzarán debida aplicación los créditos que para cumplir la reforma se han incluido en el presupuesto general del Estado por iniciativa y á propuesta de este Ministerio.

Fundado en las consideraciones que anteceden, tiene el Ministro que suscribe la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**José Luis Albareda.**

#### REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprenderá los estudios necesarios para obtener los títulos de los tres grados elemental, superior y normal, mientras exista, y además el especial de párvulos, creado por Real decreto de 17 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Las asignaturas del título elemental, que se estudiarán en dos cursos; las del superior, que se estudiarán en uno, y las del normal, que se estudiarán asimismo en otro, serán las siguientes:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religión.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general y en especial de España.
- 6.º Nociones de Física, Química, Fisiología ó Historia natural, dando mayor extensión á la Botánica.
- 7.º Pedagogía, organización y legislación escolares.
- 8.º Nociones de Moral y de Derecho en la parte que puede ser aplicable á los usos comunes de la vida.
- 9.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.
10. Higiene general y Economía doméstica.
11. Francés.
12. Dibujo.
13. Canto.
14. Gimnasia de sala.
15. Labores.

En cada curso y grado se dará el estudio de estas asignaturas con el desarrollo y extensión adecuados á los fines de la respectiva enseñanza normal.

Art. 3.º Las asignaturas del título de Maestra de párvulos serán las que determina el decreto ántes citado.

Art. 4.º Las prácticas de la enseñanza que se harán en todos los cursos tendrán lugar en la Escuela agregada á la Normal y en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 5.º Para el ingreso en el primer curso del grado elemental será necesario obtener la aprobación en un exámen de todas las materias comprendidas en la primera enseñanza superior.

Este exámen, que tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de Profesores y Auxiliares de la Escuela, consistirá en ejercicios escritos y orales, cuya forma y extensión determinará el reglamento.

El exámen para el ingreso en el curso especial de párvulos se hará en los términos prevenidos en la Real orden de 23 de Junio último.

Art. 6.º Los exámenes anuales de las enseñanzas de la Escuela serán escritos y prácticos en la forma que determine el reglamento; con la aprobación de los cursos segundo, tercero y cuarto se obtendrá el título que corresponde á los tres grados que comprende la Escuela, y del mismo modo el de Maestra de párvulos.

Art. 7.º El personal que ha de tener á su cargo la enseñanza todas las asignaturas será el siguiente:

La Directora.  
Cuatro Profesores de la Escuela Normal Central de Maestros, que disfrutarán una gratificación por este servicio.

- Las auxiliares de la de Maestras.
- Los Profesores del curso de párvulos.
- Una Profesora de Canto.
- Una id. de Dibujo.
- Otra de Francés.

Dos Profesores que serán nombrados por oposición, y que conservarán sus cargos durante cinco años, disfrutando cada uno la gratificación anual de 3.000 pesetas.

Art. 8.º Estos dos Profesores darán las enseñanzas que el Claustro les confie al hacer la distribución anual dentro de cada uno de los dos grupos siguientes que tendrán respectivamente adscritos.

Primer grupo.—Lengua española—Lectura expresiva y Caligrafía. Historia y Geografía en general y en especial de España; Pedagogía; organización y legislación escolares; nociones de Moral y Derecho; Literatura y Bellas Artes.

Segundo grupo.—Aritmética y Geometría; nociones de Física, Química, Historia natural y Fisiología; Higiene general y Economía doméstica.

Ambos Profesores darán el mismo número de horas de enseñanza.

Los ejercicios de oposición se anunciarán en la convocatoria que se publicará oportunamente.

Art. 9.º Continuará, por ahora, desempeñando las funciones de Secretario el que lo es de la Normal de Maestros.

Art. 10. Tan luego como en el presupuesto del Estado haya crédito suficiente, se establecerán las enseñanzas de inglés é italiano y de dibujo y pintura industriales, cuyo estudio será voluntario y podrán hacerlo las alumnas de cualquiera de los cursos.

Art. 11. La Escuela de niñas agregada á la Normal estará á cargo de una Maestra-regente y dos Auxiliares.

Art. 12. La admisión de niñas en esta Escuela será atribución de la Directora, y se concederá por el orden con que se solicite el ingreso, siendo preferidas las de menos edad.

Art. 13. El personal subalterno se nombrará por el Ministerio de Fomento.

Art. 14. La Junta de Damas de honor y mérito cesará en las facultades que hasta ahora ha ejercido por consecuencia de la Real orden de 24 de Febrero de 1853.

Art. 15. Se establecerá una Caja de ahorros escolar en la Escuela Normal y otra en la de niñas agregada á la misma.

Art. 16. El Ministerio de Fomento publicará ántes del próximo curso el reglamento general de la Escuela.

Art. 17. El mismo Ministerio cuidará de aplicar este decreto á las Escuelas Normales de provincias en todo cuanto sea necesario para uniformar la enseñanza de las aspirantes á los títulos elemental y superior.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, del cargo de Presidente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Fernandez Durán y Pando, Marqués de Perales,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Comillas á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Pedro Juster y Galbis,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valencia en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Bartolomé Calabuig.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Monlau y Sala,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Baleares en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Miguel Estade y Sabater.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Bercebal pidiendo indulto de la pena de 17 años de reclusión que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidos más de 11 años de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Bercebal del resto de la pena de 17 años de reclusion que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Comillas á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Corral pidiendo que se indulte á su hijo Demetrio Cobos Corral de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prision correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones ménos graves:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y le perdona la parte ofendida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remision total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prision correccional impuesta á Demetrio Cobos Corral en la causa de que se ha hecho mérito, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Comillas á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La urgencia reconocida por la opinion de establecer el servicio telefónico en todas las poblaciones que por su importancia puedan disfrutar de esta interesante mejora, no fué desconocida ni olvidada por el Ministro que suscribe cuando tuvo la honra de ser llamado á los consejos de V. M.; pero su deseo de implantar este nuevo servicio público sobre sólidas bases legales, y evitar que un proyecto tan notoriamente beneficioso pudiera, por la inestabilidad de las disposiciones que lo regularan, ser ménos fecundo en resultados que en otros países; y por otra parte, el propósito decidido del Gobierno de respetar escrupulosamente la Constitucion sometiendo al Poder legislativo todas aquellas disposiciones que por su importancia pudieran ser objeto de una ley, aunque fuera dable resolverlas con medidas gubernativas, impulsaron al Ministro que suscribe á someter á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley, hoy pendiente de discusion en el Congreso, autorizando al Gobierno para conceder á particulares ó Compañías el establecimiento y explotacion de redes telefónicas con destino al servicio público.

Los importantes y numerosos proyectos de ley que han ocupado á las Cámaras en la última legislatura han impedido que el Congreso termine esta ley, que le fué remitida por el Senado en 19 de Junio último; pero la necesidad de establecer el teléfono como servicio público, especialmente en Madrid y en otras capitales de primera importancia, se hace sentir de tal suerte, que el Gobierno de V. M., respetuoso siempre con las prerogativas de las Cortes, cree que la opinion y los intereses que esperan con impaciencia esta reforma pueden ya satisfacerse, planteando por decreto el proyecto de ley tal como fué aprobado en el Senado, sin perjuicio de las variantes que en el mismo pudieran introducir el Congreso y la comision mixta de ambas Cámaras, y sin perjuicio tambien de la sancion de V. M., que haya de recaer en su día sobre el proyecto de ley definitivo. Tan elevadas y respetables prerogativas quedarán á salvo con sólo establecer que las concesiones que el Gobierno haga por virtud del decreto han de quedar sujetas á las variaciones que en el proyecto de ley se introduzcan. De este modo no se llamarán perjudicados los intereses que se creén á la sombra del decreto aunque la ley sufriera variaciones importantes, y quedará á salvo por parte del Gobierno el respeto y acatamiento al Poder legislativo.

En la seguridad de que la opinion pública no ha de ver en el planteamiento de este proyecto, ni el deseo de legislar por decretos, ni mucho ménos olvido de los deberes de la alta consideracion y respeto á los Cuerpos Colegisladores, deberes que nunca desconoció el Gobierno, sincero defensor de las prácticas constitucionales y de los principios á que se ajustan sus arraigadas convicciones,

el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Venancio Gonzalez.

##### REAL DECRETO.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para conceder á particulares ó Compañías el establecimiento y explotacion de redes telefónicas, con destino al servicio público, dentro del término de uno ó más Ayuntamientos que constituyan una sola agrupacion, sin exceder del radio de 10 kilómetros, con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán en concurso público que versará sobre reduccion de las tarifas y tasas de precios á que se refiere la base 7.ª sobre el aumento de la parte de recaudacion total que habrá de percibir el Estado, cuyo minimum será de 5 por 100 de la misma, y sobre el mayor desarrollo y perfeccionamiento del servicio.

2.ª El plazo de las concesiones no podrá exceder de 20 años, á contar desde el otorgamiento de la escritura de adjudicacion.

3.ª Las concesiones no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios, quedando reservada al Gobierno la facultad de establecer y explotar por sí mismo el servicio telefónico en el tiempo y forma que estime oportunos, y de otorgar otras concesiones para la aplicacion de los adelantamientos que puedan sobrevenir y sean de resultados ventajosos al servicio, sin que los concesionarios anteriores tengan derecho á indemnizacion alguna.

Las concesiones destinadas al servicio particular entre dependencias de un mismo dueño, para el uso exclusivo de éste sin beneficio de tercero, podrán establecerse y utilizarse libremente, sin más restricciones que las prevenidas en las disposiciones vigentes sobre policia, seguridad y salubridad pública.

4.ª Los concesionarios podrán establecer, además del servicio de abonados, el de transmision de avisos ó despachos telefónicos y de toda clase de comunicaciones utilizables con arreglo á los adelantos que puedan sobrevenir; pero quedando á salvo el derecho del Gobierno para efectuar dichos servicios por telégrafo, y para instalar al efecto el número de estaciones telegráficas urbanas que considere necesarias.

5.ª Otorgada que sea una concesion estará obligado el concesionario á comenzar y terminar las obras dentro de los plazos que haya fijado el Gobierno.

Será de cuenta del mismo concesionario el obtener el prévio é indispensable consentimiento de los propietarios particulares ó sus causa habientes para la colocacion y conservacion de los conductores y aisladores de los hilos eléctricos encima ó debajo de sus fincas.

Cuando pertenezcan éstas al dominio público, al Estado, á la provincia ó al Municipio, no podrá negarse al concesionario, sin justa causa, dicho consentimiento ó autorizacion por la Autoridad ó Corporacion respectiva, debiendo aquel abonar los daños y desperfectos que la ejecucion de las obras ocasionare.

6.ª Quedarán tambien obligados los concesionarios á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial ó particular que circule por su red.

7.ª Las tarifas de abono para la correspondencia telefónica y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red habrán de ajustarse á las reglas préviamente acordadas por el Gobierno.

8.ª El Gobierno vigilará é inspeccionará por medio de sus Delegados la construccion de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraidas por los concesionarios con el Gobierno y con el público. Al efecto, podrán penetrar dichos Delegados á cualquiera hora en las oficinas ó estaciones del teléfono, y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, dentro de los límites establecidos en el Código de Comercio, proponiendo en su caso á la Autoridad competente la exaccion de multas, y la adopcion de medidas que conceptúen procedentes.

9.ª Asimismo podrá el Gobierno, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnizacion.

Se entenderá, sin embargo, prorogado por el tiempo que el servicio haya estado en suspenso el plazo de la concesion.

10. En el caso de que un concesionario falte ó infundadamente se oponga á la ejecucion de las anteriores bases, prévio expediente gubernativo, con audiencia de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, quedará anulada la concesion, con pérdida del depósito que haya

prestado para responder al cumplimiento de su compromiso, sin que el concesionario ni sus abonados puedan reclamar del Estado ninguna indemnizacion.

11. Con la aprobacion del Gobierno podrá el concesionario trasferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste desde el momento de la trasferencia todas las obligaciones inherentes á la concesion.

12. Cuando por causa de utilidad pública se considere necesario el Gobierno, podrá en cualquier época adquirir el material é incautarse del servicio de cualquier concesionario, prévio el pago de la indemnizacion que de comun acuerdo se estipule, ó á falta de éste, por tasacion pericial en la forma establecida por las disposiciones vigentes sobre expropiacion forzosa.

13. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con las telefónicas de cualquier concesionario para la transmision de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifas que con la misma estipule, pero siendo siempre gratuita en estos casos la transmision de la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

14. Los concesionarios estarán exentos durante el tiempo de la concesion, en virtud del pago de la parte de los ingresos por recaudacion expresados en la base 1.ª, de toda contribucion ó impuesto directo general ó local.

15. Las formalidades á que se hayan de sujetar los concursos para la instalacion de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y las Empresas concesionarias, se regirán por un reglamento especial.

Art. 2.º Los particulares ó Compañías á quienes el Gobierno hiciere concesiones de establecimiento ó explotacion de redes telefónicas con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que en la ley de organizacion de este servicio, pendiente en el Congreso de los Diputados, puedan introducirse con respecto á las bases establecidas en el presente decreto, del cual dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en Comillas á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El creciente desarrollo de los intereses materiales que se observa en nuestras provincias de Ultramar, y la importancia que á consecuencia del mismo adquieren de día en día las líneas férreas construidas ó en proyecto, imponen á la Administracion el deber de adoptar medidas que, poniendo á salvo todos los derechos, regularicen las relaciones que median entre las Compañías de ferro-carriles y sus acreedores, sin que las obras de construccion ó explotacion se paralicen ó interrumpan.

Para lograr este resultado bastará hacer extensiva á las provincias de Ultramar la ley de quiebras de Compañías de ferro-carriles de 12 de Noviembre de 1869, no sólo porque con ella se normalizan las relaciones entre las Compañías férreas y sus acreedores, simplificando los procedimientos tan complicados que se siguen hoy, sino por exigirlo así la armonía que debe existir entre provincias hermanas.

Las variaciones que se introducen en la referida ley son de escasa importancia, y tan sólo las indispensables para que pueda aplicarse con más facilidad en las localidades para donde ha de regir.

En vista de lo manifestado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Arsenio Martínez de Campos.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, interino de Ultramar; usando de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y lo informado por el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á las provincias de Ultramar la ley de 12 de Noviembre de 1869, vigente en la Península, que trata del procedimiento en las quiebras de las Compañías concesionarias de ferro-carriles y demás de obras públicas, con las modificaciones á que da lugar

la legislación vigente en dichas provincias y las condiciones de las mismas.

Art. 2.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto, en cumplimiento del art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en Comillas á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, interino de Ultramar,  
Arsenio Martínez de Campos.

Lej de 12 de Noviembre de 1869, que se hace extensiva á las provincias de Ultramar, con las modificaciones necesarias.

Artículo 1.º No son aplicables á las Compañías de ferrocarriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se registrarán por los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1858, 8 de Febrero de 1865, 5 de Agosto de 1866, 6 de Agosto de 1875 y 16 de Agosto de 1878, en todo lo que no se oponga á lo dispuesto por este decreto.

Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las Empresas de ferrocarriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortización, tendrán aparejada ejecución, previo reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá, si hecho un requerimiento de pago á parte legítima, no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.º Per ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas. En consecuencia no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.º Los acreedores de una Compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

1.º Los rendimientos líquidos.  
2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesión; bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos, la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los precios se tomará de las consignaciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.º Responden también de las deudas de la Compañía, y quedan sujetos á embargos, los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino, ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo.

Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido, ó capital que le corresponda por amortización, puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda de procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará según los trámites ordinarios de este procedimiento después de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando el Juez despache ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante que la administración de ésta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 días, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la administración de la Compañía no cumpliera esta prescripción en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros 15 días.

Los administradores de la Compañía deberán poner á disposición del Juzgado, y dentro de tercero día improrogable, cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

Art. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará también con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo, y si no hubiese sobrante líquido de explotación, ó no fuere suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la administración de la Compañía presente en el término de 15 días un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad en otro término de 15 días, si en efecto no hubiese sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la administración de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio, dentro de tercero día, todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.º Los acreedores de la Compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecución, podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía,

procede el trámite establecido en el art. 7.º, y sólo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos después de asegurada la explotación.

Art. 10.º Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pago con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.º, y resultando exacto, se acordará la suspensión.

Art. 11.º La declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes después de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, y en todo caso á presentar al Juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobado previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también las que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarlo á efecto nombren una comisión compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que se haya de realizar, para que no se perturbe ni embarace el curso de las operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12.º Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores, serán obligatorios para todos los interesados en el ferrocarril, siempre que concurra la adhesión de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cálculos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestión alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones, según el tipo del Real decreto de 8 de Febrero de 1865, y el tercero, de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los créditos de los grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposición de convenio, el Juez mandará que en término de 15 días se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad en el lugar del juicio un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio, que se insertará en el mismo edicto. Si el hecho tuviese lugar en las Antillas, se publicarán además el edicto y la proposición de convenio hecha por la Sociedad en los periódicos de Madrid, Barcelona, Nueva-York, París y Londres, y si fuese en el Archipiélago filipino en los de Madrid, Barcelona, París, Londres y Liverpool. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones con la numeración de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las Cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados de españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultativo del balance, y bastará la adhesión en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de tres meses se adhieren al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de 15 días en los mismos periódicos para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicándose la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la GACETA DE MADRID. En los demás casos no tendrá efecto el convenio y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de 30 días, contados desde la publicación en la GACETA, pudiendo recibirse á prueba el pleito

en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1457 del Código de Comercio. Contra la sentencia que ésta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobare el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13.º Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin que se someta el convenio á la aprobación del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliera por la Compañía deudora, se declarará ésta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaración se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautación compuesto de nueve personas; un Presidente nombrado por el Gobernador general, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores, y el resto á pluralidad de todos los acreedores; efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y también se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14.º El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferrocarril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administración y explotación, conforme se establece en el artículo anterior, y con arreglo á lo dispuesto en el 36 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Inmediatamente después de organizado provisionalmente el servicio de explotación se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organización, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance, bastando respecto á las obligaciones la confrontación talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.ª Obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.ª Dar participación á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.ª El rematante, si fuese obligacionista, en el término de 30 días consignará en depósito una cantidad de dinero ó valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalentes al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo del que arroje respecto de esto la graduación. Si fuese el rematante acreedor común, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.º de esta ley, se depositará el líquido en las Cajas de Depósitos del Gobierno, ó en los Bancos designados al efecto por el Gobernador general, pasando el ferrocarril libre de toda deuda á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relación al estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferrocarril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferrocarril, se anunciará inmediatamente con término de seis meses la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15.º El Consejo de incautación que administre y explote el ferrocarril estará obligado: 1.º, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos ó en los Bancos designados al efecto por el Gobernador general, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; 2.º, á entregar en la misma Caja ó Bancos y en el concepto también de depósito necesario las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautación, y 3.º, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía, cuando proceda y lo decreta el Juez á instancia de parte.

Art. 16.º El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores, á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administración de la Compañía, y se publicará además por edictos que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses después de la inserción de los edictos en la GACETA oficial del territorio donde la quiebra hubiera tenido lugar.

Art. 17.º Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontación talonaria se les pondrá un sello que diga *Confrontado para la quiebra* y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y serie, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representación de ellos.

Art. 18. El nombramiento de Síndico se hará en la primera junta de acreedores y en la forma que previenen los artículos 1.068 al 1.071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.ª Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.ª Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.401 al 1.404 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.ª Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competen.

4.ª Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebración de las juntas de acreedores.

5.ª Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1.440 del Código de Comercio, un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los administradores de la Compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos y por distracción de los fondos de la misma á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiere regido.

6.ª Proponer á la junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos de la venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada por el orden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.ª Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el examen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduación y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º, lib. 4.º del Código de Comercio en cuanto no contrarién las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra, puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de Convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 25 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1838, el Gobierno cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesión anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotación, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por los estatutos; y á falta de esa disposición especial, continuará su Consejo de administración conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicación del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgación de esta ley hubiesen propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo ó otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobación.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposición los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley.

Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

Madrid 14 de Agosto de 1882.—Aprobado por S. M.—CAMPOS.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general en 3 de Agosto de 1882.

Mes de Mayo de 1882.

#### AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Ciento catorce documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emisión de 1880, por capitales 5.334.000 rs.

Quinientos quince documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 4.142.000 rs.

Un documento de id. id., por capitales 3.378 rs. 60 céntos.

Uno id. id. exterior, por capitales 8.000 rs.

Veintinueve documentos de obligaciones de ferro-carriles, emisión de 1859, por capitales 42.000 rs.

Mil cuatrocientos cuarenta documentos de bonos del Tesoro, por capitales 2.880.000 rs.

Ciento diez y seis mil ochenta y tres documentos de primeras décimas y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 3.231.398 rs. 68 céntos.

Setecientos setenta y tres documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 5.146.000 rs.

Ciento treinta y ocho documentos de id. id. exterior, por capitales 2.036.000 rs.

Cuatro documentos de acciones de carreteras, por capitales 46.000 rs.  
Total, 419.090 documentos, por capitales 22.833.777 rs. 28 céntimos.

#### AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Doscientos noventa y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emisión de 1870, renovación de 1880, por capitales 2.646.000 rs.

Un documento de id. id., emisión de 1870, por capitales 4.000 rs.

Diez y ocho documentos de la emisión de 1880, por capitales 808.000 rs.

Setecientos cincuenta y seis documentos de id. id. id., residuos, por capitales 196.198 rs. 78 céntos.

Diez y seis documentos de id. del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 2.333.691 rs. 54 céntos.

Dos documentos de id. id. exterior, por capitales 4.000 rs.

Dos documentos de id. id. diferida interior, por capitales 47.254 rs.

Tres documentos de id. id. exterior, por capitales 12.000 rs.

Treinta documentos de ferro-carriles, emisión de 1859, por capitales 60.000 rs.

Quince documentos de id. id., emisión de 1874, por capitales 966.000 rs.

Un documento de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 621 rs. 40 céntos.

Trece documentos de id. id. exterior, por capitales 12.000 reales.

Siete documentos de id. id. de primera clase, por capitales 169.270 rs. 60 céntos.

Dos documentos de id. id. de segunda clase interior, por capitales 60.000 rs.

Veintinueve documentos de id. id. exterior, por capitales 176.000 rs.

Dos documentos de id. sin interés, por capitales 33.867 rs. 80 céntos.

Cuatro documentos de id. corriente del 5 por 100 á papel no negociable, por capitales 27.832 rs. 93 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 57.600 rs. 40 céntos.: total, 83.433 rs. 33 céntimos.

Ocho documentos de participes legos en diezmos, por capitales 323.356 rs. 32 céntos.

Total, 4.199 documentos, por capitales 8.407.093 rs. 37 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 57.600'40: total, 8.464.693'77 rs.

#### RESÚMEN.

Ciento diez y nueve mil noventa documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales 22.833.777 reales 28 céntos.

Mil ciento noventa y nueve documentos de amortización por conversiones, por capitales 8.407.093 rs. 37 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 57.600'40 rs.: total, 8.464.693'77 rs.

Total general: 420.289 documentos, por capitales 31.245.870 reales 65 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 57.600'40 reales; total, 31.303.471'05 rs.

Madrid 4 de Agosto de 1882.—El Tesorero, A. Morán.—Conforme.—El Contador general, Manuel de Espejo.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### Sección de Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de ferro-carril de Belmez en la línea de Córdoba á Belmez; las de la Peña y San Francisco en la de Bobadilla á Granada, y las de Fuentes y La Luisiana que pertenecen á los ferro-carriles andaluces quedan abiertas al público con servicio permanente. Las de enlace de La Roda y Ecija, que lo prestan limitado como del Estado, lo tienen permanente por el ferro-carril.

Madrid 16 de Agosto de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1878, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Palma al puerto de Soller por Soller, en la provincia de Baleares, por su presupuesto de contrata, que importa 133.580 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 2 de Agosto de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Palma al puerto de Soller por Soller, en la provincia de Baleares, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente

la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Junio del presente año, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del trozo 4.º de la carretera de Tamaraceite á Teros, en las islas Canarias, cuyo presupuesto de contrata asciende á 243.122 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 3 de Agosto de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Tamaraceite á Teros, en las islas Canarias, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Diciembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de 11 casillas de peones en la carretera de Gallur á Sangüesa, por su presupuesto de contrata de 90.406 pesetas 46 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 11 de Agosto de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de 11 casillas de peones camineros en la carretera de Gallur á Sangüesa, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en la carretera de Gallur á Agreda, sección de Tarazona á Gallur, por su presupuesto de contrata de 29.676 pesetas 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Agosto de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que falian ejecutar en la carretera de Gallur á Agreda, seccion de Tarazona á Gallur, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

**Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.**

La matricula para el curso académico de 1882 á 1883 queda abierta en la Secretaria de esta Escuela desde el dia 15 á fin del próximo Setiembre, y horas de nueve á doce de la mañana, excepto los dias festivos.

Los que deseen ingresar en la Escuela por primera vez dirigiran una solicitud en papel de una peseta al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Director de la misma á fin de que les conceda el presentarse á ejecutar el ejercicio de prueba que para el caso se designa; el tiempo hábil para dirigir las instancias será de 1.º á fin del próximo Setiembre, á iguales horas que las arriba indicadas. Tanto los alumnos ya admitidos en la Escuela como los de nueva entrada exhibiran la cédula personal correspondiente al ejercicio actual.

Madrid 17 de Agosto de 1882.—El Secretario de la Escuela, Esteban Aparicio.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administracion del Correo Central.**

DIA 17.

**Cartas detenidas por falta de franquiso en este dia.**

- Núm. 323 Aguilar (Pascual).—Valencia.
- 324 Avila y Vega (Sres.).—Villanueva de los Infantes.
- 325 Ciria (Cirilo).—Sin direccion.
- 326 Emeterio (Alonso).—Briviesca.
- 327 Jimenez (Carlos).—San Ildefonso.
- 328 Goicoechea (Alejandro).—San Sebastian.
- 329 Gonzalez (Basilio).—Santander.
- 330 Igon (Hilario).—La Cartuja.
- 331 Michavila (Vicente).—Presa del Villar.
- 332 Martin (José).—Alcalá de Henares.
- 333 Martin (Zacarias).—Fuente del Pino.
- 334 Martinez (Lorenzo).—San Sebastian.
- 335 Moncayola (Marcelo).—Algorita.
- 336 Omede (Miguel).—Málaga.
- 337 Pujol (Victor).—Vera.
- 338 Serrano (Ramon).—Vallecas.
- 339 Suarez (Consuelo).—Leon.
- 340 Tamayo (Elvira).—La Union.
- 341 Trillo (Luisa).—Sin direccion.
- 342 Vivanco (Bernardino).—San Sebastian.
- 343 Zamorano (Sebastian).—Alcalá de Henares.

Madrid 17 de Agosto de 1882.—El Administrador, José María Seler.

**Gabinete central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 13.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio
Sevilla.....	Catalina Flores....	Puente Vallecas, Nueva Numancia.
DIA 16.		
San Sebastian...	Wenceslao Alfonso.	San Agustin, 22, segundo.
DIA 17.		
Enlace Orense...	Ildefonsa Gomez...	Almudena, 11, principal.
Zafra.....	Cármén Moñino....	Aduana, 39.
Carmona.....	Juan Armendariz...	Barquillo, 45, segundo izquierda.
San Sebastian...	Ambrosio Hualde...	Plaza Angel, 18, segundo.
Cartagena.....	Lueduvina Meyer...	Jacometrezo.
Lugo.....	Luis Cuevas.....	Carretas, 39 (ausente).
Zafra.....	Cármén Moñino....	Aduana, 39.
Briviesca.....	Serafin Salcedo....	Atocha, 17.
Cádiz.....	Nicolás Cuevitas...	Ministerio, 3.
Enlace Logroño..	Fermin.....	Pósito, 35.

Madrid 17 de Agosto de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, G. del Rio.

**Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Lugo.**

**Minas.**

Resultando D. Gabriel Hein adeudar á la Hacienda pública la cantidad de 60 pesetas, devengadas por derechos de superficie de la mina de hierro titulada *Testa de Hierro*, sita en el Ayuntamiento de Riobarba, se le llama por el presente para que por sí, ó por medio de persona que le represente, haga efectivo en Tesorería el ingreso de la expresada cantidad; en la inteligencia de que no verificándolo dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se declarará nula la concesion y sacará á subasta la referida mina, con lo demás que prescribe el art. 23 del decreto de 29 de Diciembre de 1868.

Lugo 11 de Agosto de 1882.—El administrador, Francisco de la Higuera.

**Junta del Puerto de Barcelona.**

Esta Junta, por acuerdo de 40 de los corrientes, ha señalado el dia 24 de Setiembre próximo, á las tres y media de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la obra del

adoquinado de los muelles de la muralla Atarazanas y Barcelona, que comprende una superficie de 34.500 metros cuadrados; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público en la Secretaria de la propia Junta, sita en el piso principal de la Casa Lonja, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Esta se celebrará ante una Comision de la Junta, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882, y con sujecion á las siguientes bases:

1.º Las proposiciones deberán quedar presentadas en pliego cerrado, arrojándose al adjunto modelo, el dia 14 de Setiembre próximo, á las cuatro de la tarde.

2.º Deberá acompañar á cada proposicion el documento que acredite haberse verificado en el Banco de Barcelona el depósito de la cantidad de 3.000 pesetas como garantía para tomar parte en la subasta. Este depósito podrá hacerse en metálico, obligaciones de la Junta ó valores del Estado al precio de cotizacion.

3.º Los proponentes presentarán muestras de la piedra que tratan de emplear, consignando en ellas su procedencia, y un lema que se estampará tambien en el sobre que contenga la proposicion respectiva.

4.º Terminado el plazo para la admision de proposiciones, se procederá por la Junta al exámen de las muestras de piedra que con ellas se hayan presentado.

5.º En el dia y hora señalado para la subasta se declarará previamente cuáles muestras de piedra hayan sido admitidas y cuáles no, y sólo entrarán en licitacion las proposiciones referentes á la piedra admitida, cuyos pliegos serán abiertos en aquel acto, devolviéndose los demás á sus respectivos interesados junto con el talon de depósito.

6.º Se fija como precio tipo para la construccion de todas las obras que comprende dicho adoquinado el de 20 pesetas 75 céntimos el metro cuadrado.

7.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la referida instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

8.º La adjudicacion del remate será válida siempre que la aprobare la Superioridad, á quien deberá elevarse para dicho efecto.

Barcelona 12 de Agosto de 1882.—El Vicepresidente, Juan Coll y Pujol.—El Secretario accidental, Juan Bautista Soler.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de... , habitante en.... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Agosto del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del adoquinado de los muelles de la muralla Atarazanas y Barcelona, en el puerto de esta ciudad, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de dichos adoquinados, empleando piedra procedente de...., cuya muestra ha presentado con el lema.... por el precio de.... (en letra) pesetas el metro cuadrado, y con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Por acuerdo de dicha Exema. Corporacion, y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado de ensanche, sito en la primera Casa Consistorial, todos los dias no feriados, de nueve á una de la tarde, hasta el anterior al del remate, se saca á pública subasta el desmante de un trozo de calle de Nuñez de Balboa, entre las de Jorge Juan y Villanueva, y otro trozo de calle de Goya, entre la de Castelló y la carretera de Aragon.

El acto deberá tener lugar el dia 30 del corriente, á las diez de su mañana, en el solar destinado al efecto de la tercera Casa Consistorial, con entrada por la calle Imperial, núm. 10.

Madrid 17 de Agosto de 1882.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo. —3

Rectificacion á la lista del sorteo de obligaciones del empréstito de 1868, correspondiente al 1.º de Julio último, publicada en las GACETAS de los dias 13 y 14 del corriente.

Dice.	Debe decir.	Dice.	Debe decir.
12.399	12.299	265.048	265.084
53.248	55.348	277.322	277.222
120.312	120.302	302.616	302.614
138.232	137.232	207.336	307.336
149.486	149.484	309.161	309.160
184.092	184.097	331.243	331.234
191.573	191.537	335.034	335.024
213.604	213.609	338.216	338.214
219.747	219.797	347.459	347.457
244.089	244.081	326.597	356.597
252.213	252.213	361.321	361.221
253.854	253.853	367.088	367.008
260.841	260.840		

Madrid 17 de Agosto de 1882.—Por ausencia del Sr. Secretario, El Oficial mayor, Jacinto Carrillo y Paz.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**BALAGUER.**

D. Florentino Velasco y Zárata, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ortolano y Roca, Escribiente, casado, de 34 años de edad, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por falsificación de documentos; apercibido que de no verificarlo dentro

de dicho término le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto; y caso de conseguirlo, conducirle con las seguridades convenientes á la cárcel del partido para así poder practicar la diligencia que se interesa.

Dado en Balaguer á 7 de Agosto de 1882.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Simon Gramunt.

**Señas personales del Ortolano.**

Estatura baja, pelo rubio, ojos azules, nariz gruesa, cara oval, barba poca; viste traje lanilla y sombrero hongo.

**BARCELONA.—AFUERAS.**

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ramon Sala Araus, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa sobre estafa que contra el mismo me hallo instruyendo.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el que es de 47 años de edad, natural de Oristá, vecino de esta ciudad, casado, tabernero, y que sabe escribir; debiendo ser conducido, si fuese habido, á las referidas cárceles, en las que quedará á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 5 de Agosto de 1882.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Ventura Utrilla.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Sebastian N., alias el Valenciano, vecino de San Martin de Provencals, que en la mañana del 16 de Julio próximo pasado se hallaba con otros dos jóvenes en las inmediaciones del rio Besós, término de San Andrés de Palomar, y que emprendió la fuga al divisar una pareja de Mozos de la Esquadra, á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, primero, al objeto de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que contra José Sabaté y otros me hallo instruyendo sobre atentado á la Autoridad y tentativa de robo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Sebastian N., alias el Valenciano, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, en las que quedará á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 11 de Agosto de 1882.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Valentin Vintro.

**BARCELONA.—PINO.**

Por el presente edicto se hace público que con auto de fecha 12 de este mes, proferido á instancia de la Sociedad *Roura y Compañía*, ha sido declarada en estado de quiebra la otra Sociedad de *Hijos de S. Majem y Compañía*, y en su virtud se previene á todos los que tengan efectos de la Sociedad quebrada, ó deban hacerle pagos, que se abstengan de verificarlo, haciendo dichos pagos y entregas de efectos al depositario de la quiebra D. Arturo Colom, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de tales pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la Sociedad quebrada que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Comisario de la quiebra D. Jacinto Masvidal, bajo la pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra, y se convoca á los acreedores de la expresada Sociedad *Hijos de S. Majem y Compañía* para la primera junta general, cuyos dia, hora y sitio de celebracion se anunciarán oportunamente; apercibiendo á dichos acreedores que de no comparecer á la expresada junta les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 14 de Agosto de 1882.—Nicanor Anton Garran.—Ante mí y por D. Antonio Codorniu, Joaquín Condominas, Escribano.

Y para la insercion del precedente edicto en la GACETA DE MADRID libro el presente testimonio en este pliego de papel timbrado habilitado para la clase 9.ª, núm. 0.353.238, en dicha ciudad de Barcelona á 14 de Agosto de 1882.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Anton Garran.—Ante mí, Joaquín Condominas, Escribano. X—210

**CABUÉRNIGA.**

D. Antonio Jimenez Sanahuja, Juez de primera instancia de Cabuérniga, provincia de Santander.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia yacente de Don Sebastian Velez y Mier, hijo legitimo de D. Juan y de Doña Antonia, natural de Ruento, donde nació el 8 de Noviembre de 1759, ausentándose de su pais natal y dirigiéndose á América antes del año de 1789, considerándole por lo tanto muerto, para que comparezcan á u sarle ante este Juzgado por medio de Procurador y Abogado, en el término de 60 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en diligencias promovidas por el Procurador D. Fidel de Mier á nombre y

con poder bastante de D. Diego de Quevedo y Rubin de Celis, vecino de Melaya, en solicitud de que se declare heredera abintestato de D. Sebastian, a su sobrina carnal Doña Venancia Rubin Votaz, tambien difunta, madre del D. Diego.

Dado en Valle de Cabuérniga a 1.º de Agosto de 1882.—Antonio Jimenez Sanahuja.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin. X—207

LA CAÑIZA.

El Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia del partido de La Cañiza.

Por el presente primer edicto y término de dos meses, á contar desde el siguiente día al de su insercion en la GACETA DE MADRID, se llama á Manuel Gonzalez Heredia, vecino que fué de Santa María de Melon, en el partido de Rivadavia, ausente en ignorado paradero, y á los que como parientes más próximos de Beato Gonzalez Rey se crean con derecho á obtener la administracion de los bienes fincables de éste, en el caso de que no se presente aquel, que al parecer es su único heredero como padre, advirtiéndole que solicitó esa administracion Benito Roy López, vecinos de Rebordechán, tia carnal materna del Beato y cuñada del Manuel, fundada en la ausencia del último, y que los parientes que se consideren con mejor derecho deben justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en la villa de La Cañiza á 23 de Julio de 1882.—Manuel M. Fidalgo.—Ante mí, Antonio Facorro. X—212

MADRID.—PALACIO.

Por el presente y á los efectos del art. 328 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber á D. Félix Corrales que por providencia fecha 26 del actual, dictada por este Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se le ha por contestada la demanda de tercería interpuesta por Doña Agapita Arias Sierra y por acusada la rebeldía, señalándole los estrados del Tribunal, toda vez que ha dejado pasar los términos sin comparecer.

Madrid 27 de Noviembre de 1881.—V.º B.º—Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar. X—211

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe y dictada en expediente de jurisdiccion voluntaria, por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Felipe Delgado y Francés, natural de Daroca, provincia de Zaragoza, de 42 años de edad, soltero, del comercio, domiciliado que fué en la calle de Carretas, núm. 22, cuarto segundo, cuyo fallecimiento tuvo efecto el día 12 de Julio último, sin haber dejado descendientes ni ascendientes; advirtiéndole que han reclamado la herencia sus hermanos Doña Jacinta, Doña Martina, Doña Eulalia y D. Domingo Delgado y Francés; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias, pues pasado dicho término sin que persona alguna se haya presentado, se le dará á los autos el curso que corresponda con arreglo á la ley.

Madrid 16 de Agosto de 1882.—V.º B.º—Francisco Toda.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—209

VENDRELL.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con auto de 24 del actual en el juicio ejecutivo promovido por D. Juan Romeu y Escofet, del comercio, vecino de la ciudad de Barcelona, contra D. Emilio Mascará y Trillas, cuyo actual paradero se ignora, se requiere al expresado deudor para que pague al citado D. Juan Romeu y Escofet la suma de 1.088 pesetas 49 céntimos que se reclama en dicho juicio, intereses legales desde el día de la demanda y las costas causadas; con la prevencion que de no efectuarlo dentro del término legal le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vendrell á 23 de Julio de 1882.—Por mandado de S. S., Antonio Pujolar. —X

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 17 de Agosto de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 16, Día 17. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Títulos provisionales de Deuda perpétua, Obligaciones generales por ferro-carriles, Títulos provisionales de Deuda amortizable, Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, DIVERSIÓN, PLAZA, DIVERSIÓN. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras

PARIS 16 DE AGOSTO.

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists values for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47 1/2. Paris, á 3 dias vista, fr., 490 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'45 á 1'24 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'09 á 1'16 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'97 á 1'03 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'01 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'53 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Trigo (precio medio), á 35'76 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 18'07 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 495.—Carneros, 464.—Ternezas, 55.—Ovejas, 420.—Total, 1.434.

Su peso en kilogramos..... 45.470.

Del parte remitido por la Administracion principal de Mataderos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial.

Madrid 16 de Agosto de 1882.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 17 de Agosto de 1882.

Table with columns: HORA, ALTURA BAROMÉTRICA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Lists meteorological data for the day.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Agosto de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA BAROMÉTRICA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADO.

Día 16.

Table with columns: VALDESEVILLA, ALTURA BAROMÉTRICA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona y Santander.

Forman parte de este número las pílgeas 23 y 24 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTICULAR OFICIAL.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.

DISCURSOS LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL ACADÉMICO D. FRANCISCO DE CORTEJARENA Y ALDEVÓ EL DÍA 11 DE JULIO DE 1880 (1).

Discurso del Sr. D. Francisco de Cortejarena y Aldevó.

Desde los más remotos tiempos, en que se cubrian las heridas con bálsamos, hasta las curas minuciosas y esmeradas de nuestros días, siempre se ha tenido por norma proteger las heridas del contacto del aire. Pero en la actualidad es tal el interés que esta cuestion ha despertado, tales los trabajos hechos con el microscopio y los ensayos con diferentes medios tópicos, que es verdaderamente asombrosa la actividad desplegada en inventar sistemas de curacion, que se suceden unos á otros y se recomiendan como excelentes por cada Cirujano; esforzándose todos en hacer las curas con tal primor, con tal delicadeza y tantas precauciones y minuciosidad de detalles, que parece hemos llegado al último grado de perfeccion.

Difícil es juzgar con acierto completo en un asunto como el que nos ocupa, en que figuran muchos factores á cual más diferentes para su resolucion; y ya al hablar de algunas circunstancias más importantes que influyen en las heridas de las operaciones, hemos visto que no pueden

(1) Véase la GACETA de ayer.

juzgarse de un modo absoluto, y por lo tanto no se ha de dar á cada una más importancia que la que prudencialmente debe dársele.

De intento hemos apuntado algunas opiniones de sabios respetables que demuestran no hay todavía conformidad en el modo de explicar la influencia del aire, porque estas ideas diferentes conducen á prácticas variadas. Si por todos estuviera admitido y demostrado como única causa de complicaciones en las heridas la existencia de séres microscópicos, de micro-organismos en el aire y su acción local en las soluciones de continuidad, la cuestión no sería difícil de resolver; el remedio único sería la cura apropiada para impedir la entrada de esos pequeños séres, destruirlos y neutralizar su acción séptica sobre los productos naturales de la superficie cruenta. Desgraciadamente no sucede así, como se colige por lo que va dicho, y por lo que vamos aun ligeramente á consignar.

Todas las curas recomendadas, todos los medios tópicos empleados á cada momento, aun los que parecen más perjudiciales, ya por ser muy dolorosos ó por sus efectos contraproducentes, el agua y líquidos emolientes para mojar constantemente las heridas, la cauterización, el alcohol, colodion, glicerina y percloruro de hierro, la exposición al aire libre y la oclusión más ó menos completa, los gases, y entre ellos el oxígeno, y últimamente los desinfectantes más variados, mecánicos y antisépticos, todos, absolutamente todos, al decir de sus autores y encomiadores, han producido excelentes efectos; esto quiere decir que han podido más y actuado mejor los recursos naturales que la variada y á menudo poco discreta intervención.

Las mismas curas antisépticas no han impedido que se encuentren los bibriones en gran número en los apósitos y en las heridas, como ya lo dejamos dicho y lo han observado operadores tan notables como Demarquay. Ranck ha encontrado también en más de 300 observaciones microscópicas, recogidas en 15 operados, todas las formas de pequeños séres, coccobacterias y micrococos en libertad; diplococcos y más rara vez bacterias de mediano tamaño. Todos estos organismos han variado tanto por su número y por su combinación de forma que ha sido imposible establecer relación entre su existencia y el curso de la cicatrización; sin embargo, se ha encontrado la vegetación mayor de streptococcos en el muñón de un amputado de muslo completamente apirético. De aquí deduce Ranck que los micro-organismos no son la única causa de los accidentes de las heridas. También ha encontrado diversas formas de coccobacterias en las heridas no sépticas.

Fischer ha obtenido idénticos resultados en la clínica de Lueche de Strasburgo, con las curas más cuidadosamente hechas, encontrando formas varias de coccobacterias sépticas.

Por otra parte, algunos observadores han indicado que el ácido fénico y el salicílico, preconizado por Thiersck, no tienen acción sobre los proto-organismos. Danion dijo que el ácido fénico dejaba toda su movilidad á los microzoarios de la sangre de los tifoides y variolosos. Thompson y Dongall citan experimentos repetidos para probar que las bacterias se desarrollan con facilidad en las disoluciones fénicas.

Hé aquí, pues, datos de observadores de distintos países, y muchos más podrían aducirse, que hacen vacilar al ánimo más decidido, y en el mio siembran una duda que debo confesar, que me ha hecho pensar mucho para formar mi opinión, fundada sobre lo que he observado durante muchos años en la clínica.

No, el éxito de una operación quirúrgica es un problema muy complejo y no se resuelve con una sola incógnita, y ésta, con seguridad, no es el sistema de curaciones; la cura es un factor del problema como otros muchos, importante sí, pero no el único ni el primero. Es verdad que una buena cura puede decidir del éxito de la operación; pero si ésta ha sido mal ejecutada no ha de favorecer el resultado, sea cualquiera la que se emplee. Olvidar el operado y la operación y pensar sólo en la cura es un grave error; tener en cuenta estas tres entidades será un gran medio de acierto, y es lástima que se haya exagerado tanto.

Esta exageración es la que conviene combatir admitiendo los esfuerzos hechos en estos últimos tiempos para prevenir los accidentes de las operaciones, aceptando sus procedimientos, cuando sean necesarios, no como única y exclusiva práctica, y admitiendo los hechos demostrados por las estadísticas con sus salvedades convenientes.

Discurriendo un poco, veamos en qué pueden consistir los buenos efectos que se preconizan de las curas modernas, y en esto tengo que diferir de sus encomiadores. Estudiados los métodos de cura modernos, sobre todos los que más se aconsejan y ponen en práctica, disputándose la primacía, se ve que todos ellos tienden, quizá sin haberlo pensado sus autores, á producir la reunión inmediata. Todos también, con sus múltiples recomendaciones y minu-

ciosos detalles, procuran confrontar los bordes de la herida en condiciones anatómicas y fisiológicas las más favorables. Los diferentes medios de apósito empleado exigen un reposo más ó menos prolongado, y la mayor parte, si no todos los métodos aconsejados, renuevan la cura lo más tarde posible.

Resulta, pues, que con las curas modernas se satisfacen todas ó casi todas las condiciones que requieren las operaciones, y las que cumplan los sistemas de cura, que siempre han sido beneficiosos desde tiempos ya lejanos.

Creo, pues, firmemente que los buenos resultados que tanto entusiasman hoy á muchos Cirujanos no consisten en lo que generalmente se cree, que las curas modernas no son sólo simples medios mecánicos que se oponen al acceso de los micrózoos en la herida, como murallas más ó menos densas que impiden la entrada del enemigo en la fortaleza, ó simples venenos que matan, que aniquilan la influencia de los gérmenes del aire; no, ciertamente; elevámonos más al considerar cosas tan importantes y sublimes como las reparaciones del organismo; no rebajemos tanto el poder natural que vayamos á creer que una simple manta de algodón ó que un cuerpo más ó menos activo empleado de todas las maneras imaginables para matar al enemigo, basten para curar una herida y evitar sus terribles complicaciones; paréceme esto profesar un frío materialismo, mirar la herida como si fuera una pérdida de sustancia, una rotura en un cuerpo material ó inerte, y olvidar las leyes admirables de la vida, sus recursos bien patentes, sus tendencias saludables y reparadoras.

En esto precisamente está la principal razón de los éxitos desgraciados que han llorado muchos Cirujanos, especialmente los franceses, y que yo he presenciado y consignado ante ellos. Se olvidaron las buenas doctrinas de otros tiempos, se cambió de ruta; los estudios químicos y sobre todo los micrográficos absorbieron por completo la atención de los prácticos, se prescindió de la clínica, única fuente de verdad para el Médico, es decir, se abandonó la observación del enfermo por los estudios de gabinete, y sucedió lo que no podía menos de suceder. Se descuidó, entre otras cosas, procurar la reunión inmediata de las heridas hasta el extremo de decir hoy que esta reunión ha dado con las curas modernas un gran paso, y que será una base de la Cirugía del porvenir; ¡qué desconocimiento más completo de cosas tan sabidas y tan repetidas!

Los españoles, más cautos en materias de práctica, más clínicos siempre, no nos hemos preocupado tanto de estos asuntos como los Cirujanos de otros países, y atentos al poder de la naturaleza, no hemos vacilado ni cambiado con tanta facilidad de sistema; se ha respetado la tradición y seguido en su consecuencia los sanos principios de nuestros predecesores desde épocas remotas. La práctica quirúrgica en España ha sido siempre tan racional, tan conforme con las leyes naturales, tan discreta y tan sencilla, que sus preceptos han constituido un sistema especial, y con razón podemos decir que hay una Cirugía española.

El uso constante de las curas tardías y sencillas, la prudencia en la ejecución de las operaciones, teniendo por fundamento de gloria las operaciones que se evitan y no las que se hacen, como dice el Sr. Hernandez Poggio (1), son las bases del método español en Cirugía, cuyos beneficiosos resultados han sido reconocidos por los mismos franceses, como tuve ocasión de decirlo en el Congreso médico internacional de París de 1867 (2), por más que no todos lo confiesen, ó por lo que sucede á otros, de quien dice con oportunidad dicho Sr. Poggio, que más extraviados que ignorantes, desprecian los tesoros de saber que encierran las muy numerosas obras de nuestros antepasados, enalteciendo las extranjeras, en las cuales se dan como nuevas cosas muy vetustas entre nosotros.

De estas novedades recuerdo las curas tardías que ya Avicena tenia por convenientes en estos términos (3): *immo necessarium, ut vulneris solutio, et novi medicamenti apositio usque ad quartam diem non protrahatur, et illis qua sunt necessaria, est ut dimittatur medicamentum super uleus tribus diebus deinde dissolvatur, nam si prius curaberis vel si ante tres dies solveris non faciet suam operationem.* Después de esto es revelar ignorancia atribuir las curas tardías á autores más modernos, como lo he leído varias veces, y esto ha sido por haberlas abandonado en algunas épocas, desconociendo su grandísima influencia, lo cual no ha sucedido entre nosotros, pues en España las han preconizado siempre los Cirujanos más eminentes.

Teniendo presente todo lo que va dicho, no me he entusiasmado grandemente con las curas preconizadas en estos últimos tiempos, y me he atenido á los consejos de nuestros antiguos prácticos, seguidos siempre en nuestras clínicas y hospitales por los Profesores más acreditados, cuyos nombres no cito, porque estando aun vivos y

(1) Hernandez Poggio. Tratamiento de las heridas por arma de fuego, según la práctica de los Médicos militares españoles.  
 (2) Congrès médical international de Paris, 1867, pág. 302.  
 (3) Poblacion. Memoria sobre el origen y vicisitudes de la Terapéutica que han usado los Cirujanos españoles en las heridas de armas de fuego, pág. 8.

presentes algunos, pudiera ofender su reconocida modestia.

Hecha la operación con los preceptos establecidos, una cura sencillísima, sin sustancia medicamentosa alguna, con ligeras piezas de apósito bien limpias, abandonada la herida por muchos dias, he tenido la satisfacción de encontrarla al cabo de este tiempo completamente reunida, y rarísima vez he presenciado accidentes mortales á pesar de haberse desarrollado, no microscópicos séres, sino gusanos bien perceptibles. Advértase que no siempre la localidad ha sido espaciosa, ni el número de operados escaso, ni las condiciones higiénicas las más favorables; y sin embargo, han podido evitarse estas perniciosas influencias por las razones que ya quedan anotadas.

Estas curas sencillas, y no renovadas con frecuencia, constituyen una práctica racional, porque está conforme con el juicio que hemos formado de la herida resultante de una operación quirúrgica, así en su modo de producirse, como en su proceso cicatricial; porque cumple todas las condiciones necesarias para el resultado que apetecemos, y porque está sancionada por la experiencia de los tiempos y de sus hombres más eminentes. Se tiene por antigua esta práctica, y no falta por lo mismo quien la desprecie; pero ahora resulta que, por el contrario, es bien moderna, pues los sistemas de curación hoy recomendados con todos sus esmeros no consiguen otros efectos inmediatos que los obtenidos con las curas de antes, que indebidamente se abandonaron, y si no satisficieran las mismas necesidades, de poco ó nada servirían, aunque otra cosa se figuren los que creen haber encontrado la piedra filosofal en Cirugía, pues el tiempo se encargará de ir sustituyendo lo presente, como rápidamente ha sucedido con prácticas anteriores que parecían definitivas é inmutables.

Continúo, pues, abrazado á mi bandera, que enarbó hace tiempo, que he defendido con entusiasmo y que (Dios mediante) no será la última vez que tremole para hacer patente entre sus pliegues la verdad demostrada por la clínica, y no por concepciones más ó menos brillantes, pero que pronto se desvanecen como la niebla al soplo del viento más ligero.

He terminado, Sres. Académicos, y si empecé reclamando vuestra benevolencia, acabo pidiéndosla por la molestia que os he proporcionado, alegrándome al paso de no haberos hecho concebir esperanzas que no podáis prometeros de mí, el último soldado de filas de esta brillante legión de sabios, y que sólo quiere llegar á vosotros por su amor al trabajo y entusiasmo decidido por la ciencia.

He dicho.

Madrid 26 de Enero de 1880.—Doctor Francisco de Cor-tejarena.

#### Anuncios.

CASA EN VENTA.—PARA CUMPLIMENTAR DISPOSICIONES testamentarias se vende en pública y extrajudicial subasta la casa calle del Soldado, números 14 y 16, que produce 34.935 rs. anuales; tiene de sitio 3.487 pies superficiales y está construida en 1863, bajo el tipo de 125.000 pesetas, á rebajar cargas.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Notaría de D. Mariano Demetrio de Ortiz, plaza del Progreso, núm. 5, entresuelo, en donde están de manifiesto todos los dias no feriados, de nueve á cuatro, los títulos de propiedad, el plano y pliego de condiciones.—Pedro Castellana. X—205

#### SANTOS DEL DIA.

Santa Clara, virgen; Santa Elena, Emperatriz, y San Agapito, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

#### ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto bajo la dirección del Maestro F. Caballero.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—¡Madrid se divierte!—Miss Rossa.—Baile.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada 50 céntimos de peseta.